



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, **veintiséis de enero** de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica **TEEM/REC/03/2026**, interpuesto por la **Organización de la Ciudadanía** que pretende constituirse como Partido Político Estatal **Socialdemócrata de Morelos A.C.**, por conducto de sus representantes, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otras, mediante el cual, impugna, entre otras cosas, el *oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en respuesta al oficio PSD/CD-054/AC, fechado el 18 de diciembre de 2025.*

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actos impugnados.	La fe de Erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Electoral; el <i>oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en respuesta al oficio PSD/CD-054/AC, fechado el 18 de diciembre de 2025.</i>
Autoridad responsable, Consejo Estatal.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otras.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LGSM.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
REC.	Recurso de Reconsideración.
Recurrente, parte recurrente.	Organización de la Ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos A.C., por conducto de sus representantes.
Reglamento.	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Reglamento para las organizaciones.	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintiséis**, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

Tribunal Electoral, Tribunal Comicial, TEEM o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
---	---

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal, mediante sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, en el cual, se aprobó el proyecto de Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.
- b) **Publicación del Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6382, dicho Reglamento².
- c) **Publicación de la fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6391, la Fe de erratas al Reglamento para las organizaciones³.
- d) **Aviso de intención.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se presentó ante el IMPEPAC, escrito signado por los representantes de la parte recurrente, mediante el cual informaron su intención de constituirse como partido político local en el Estado de Morelos.
- e) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025.** En fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025, el cual, resolvió lo relativo al aviso de intención de la parte recurrente.
- f) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2025.** En fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2025, el cual, resolvió lo relativo al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6382.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6391.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

- g) Oficio número PSD/CD-036/AC.** Mediante oficio número PSD/CD-036/AC, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por los representantes de la parte recurrente y recibido ante la correspondencia del IMPEPAC, se solicitó modificar la fecha y hora para la celebración de la Asamblea en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos.
- h) Oficio IMPEPAC/SE/MSL/676/2025.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/676/2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido a los representantes de la parte recurrente, se les informó la procedencia de su solicitud, consistente en la modificación de la fecha y hora para la celebración de la Asamblea en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos.
- i) Asamblea Municipal en el Municipio de Atlatlahucan.** En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, el personal del IMPEPAC se trasladó al Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para que tuviera verificativo dicha Asamblea Municipal, sin embargo, la misma se consideró como no válida.
- j) Oficio número PSD/CD-045/AC.** Mediante oficio número PSD/CD-045/AC, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, firmado por los representantes de la parte recurrente y recibido ante la correspondencia del IMPEPAC, la parte recurrente solicitó la reprogramación de la citada Asamblea para el día trece de diciembre de dos mil veinticinco.
- k) Oficio IMPEPAC/SE/MSL/917/2025.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/917/2025, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido a los representantes de la parte recurrente, se les informó favorable la solicitud descrita en el antecedente que precede.
- l) Asamblea Municipal en el Municipio de Atlatlahucan.** En fecha trece de diciembre de dos mil veinticinco, el personal del IMPEPAC se trasladó por segunda vez al Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para que tuviera verificativo la Asamblea Municipal ya programada, la cual, nuevamente se consideró como no válida.
- m) Oficio número PSD/CD-054/AC.** Mediante oficio número PSD/CD-054/AC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, firmado por los representantes de la parte recurrente y recibido ante la correspondencia del IMPEPAC, la parte recurrente solicitó la habilitación de días y horas hábiles para la certificación de la Asamblea Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

n) Oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido a los representantes de la parte recurrente, se les informó la no procedencia a la solicitud realizada y descrita en el antecedente marcado con el inciso m).

II. Interposición del REC ante el IMPEPAC.

a. **Presentación del escrito.** Inconformes con dicha determinación, en data doce de enero, la parte recurrente presentó escrito de REC ante el IMPEPAC, en contra del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025.

b. **Remisión de constancias.** En fecha diecinueve de enero, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/180/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el REC presentado por la parte recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho corresponda.

III. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

a. **Segundo Periodo vacacional TEEM.** Mediante circular número 15/2025, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, a través de la página oficial del TEEM, se informó el segundo periodo vacacional para las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional, periodo que inició a partir del día quince de diciembre del año dos mil veinticinco al siete de enero, reincorporándose a las labores ordinarias el día ocho de enero.

b. **Recepción del REC.** En data veinte de enero, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar el REC remitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, bajo el número de expediente TEEM/REC/03/2026, asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I, 321 y 336 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, entre ellos el Recurso de Reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable en el planteamiento y análisis de la acción intentada, toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" se pueden constituir en un hacer o en un no hacer, por parte de la autoridad responsable y que a consideración de los impetrantes considera como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

En el presente caso se señalan como actos, el primero de ellos referente a la fe de erratas del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local y un segundo acto consistente en un oficio identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva.

En el presente caso estamos ante dos actos, uno de ellos de carácter positivo y uno de carácter negativo, pero con efectos positivos, atribuidos al IMPEPAC, el primero por conducto del Consejo Estatal y el segundo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, autoridades señaladas como responsables, por la recurrente.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consta la copia del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6391, del cual se desprende que la fe de erratas fue publicada en dicho medio informativo en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, de ahí que, se tiene como existente el acto reclamado.

Por otro lado, de igual manera, en las constancias que fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, consta el oficio impugnado, razón por la que se reconoce la existencia del acto impugnado.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Ahora bien, analizado y resuelto lo atinente a la certeza o inexistencia de los actos reclamados, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

40/2000⁴ y P. VI/2004⁵, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁶ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁷, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto.

Además de que tal cuestión es que es una facultad de este órgano jurisdiccional, ya que el estudio de una posible actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el

4 "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pág.: 32, Jurisprudencia (Común).

5 "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pág.: 225, Tesis Aislada (Común).

⁶ "**ARTICULO 105.**-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁷ "**Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

análisis y determinan las cuestiones planteadas por el actor, postura que se ha tomado de conformidad con la aplicación analógica a dicha cuestión probatoria, de conformidad con las *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 515⁸, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA"** y de la tesis aislada número I.11o.T.1 K (10a.)⁹, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de la voz **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA"**, argumentos que sirven a este Tribunal Electoral a efecto de

⁸ **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.-**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia, por lo general, deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales también debe hacerse de oficio y en cualquiera de las instancias en que se encuentre el procedimiento en el juicio de garantías. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 918049, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 454, Jurisprudencia (Común).

⁹ **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.**

Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreseer en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2019418, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2675, Tesis Aislada (Común).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

realizar las diligencias necesarias a efecto de allegarse de los medios necesarios para descartar alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, contempladas en la ley de la materia.

En razón de lo anterior es que siempre previo al análisis de la *litis* planteada en el asunto de que se trate, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360¹⁰ y 361¹¹ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; en consecuencia, si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Así, en el presente asunto se advierte que la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 360, fracciones I y IV del Código Electoral, consistentes en que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando no sean presentados ante este Tribunal Electoral o ante el organismo electoral que realizó el acto, y como consecuencia de eso sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral, por lo que este Tribunal, analizará si se actualizan dichas causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte, que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, contempladas por las fracciones III y IV del artículo 360 del Código Electoral, consiste en lo siguiente:

¹⁰ **"Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

¹¹ **"Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. **Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;**
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

El Código Electoral señala en sus artículos 318¹² y 319, que el sistema de recursos o medios de impugnación en materia electoral, los cuales tienen como objetivo, lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, tal es el caso del contemplado por la fracción primera del artículo 319 de dicho código, el cual señala lo siguiente:

“Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
- h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II. Durante el proceso electoral:

¹² **Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

[...]"

Del artículo anterior se desprende que nuestro Código, realiza una clasificación de acuerdo al momento en que se presenta el medio de impugnación, destacando tres etapas como se muestra a continuación:

1. En tiempos no electorales.
2. Durante la jornada electoral.
3. En la etapa posterior a la jornada electoral.

Así, la fracción primera del artículo 319, señala que el REC, es procedente en tiempos no electorales y podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, aplicable únicamente en las nueve hipótesis que señala dicha fracción.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, resulta procedente analizar la normatividad específicamente aplicable al Recurso de Reconsideración, para las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro, cuestión que en el presente caso no acontece, pues lo que reclama la recurrente es una fe de erratas y un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva, razón por la que en un primer término no resulta procedente su medio de impugnación, ya que la normativa es clara en señalar la hipótesis bajo la cual las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local.

En los mismos términos que el párrafo que antecede, el artículo 323, del Código de Instituciones señala además de la anterior hipótesis otras tres, siendo las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

En ese sentido, no nos encontramos ante ninguna hipótesis de las antes señaladas, por lo que no resulta procedente su medio de impugnación para atacar los actos hoy impugnados.

Ahora bien, aun cuando el presente asunto tuviera que tramitarse por la vía del REC o que, se tuviera que reencauzar a algún otro medio de impugnación, cuestión que en el caso no acontece, ya que el primero de los actos se plantea en contra de una fe de erratas, misma que al ser publicada en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, entendiéndose a este en general, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, esto es así ya que si bien la responsable remite copia simple del ejemplar del periódico oficial, de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, el ejemplar se encuentra publicado además en la página oficial de dicho ente de Gobierno, mismo que puede ser consultable en la liga electrónica <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares> razón por la que resulta ser un hecho notorio en términos de las siguientes jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

En razón de lo anterior, si la publicación de la fe de erratas fue publicada en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, y solo se cuenta con un plazo de cuatro días para impugnar en términos de lo que establece el artículo 328¹³ del Código Electoral, resulta inconcuso que el medio de impugnación además resultaría extemporáneo para impugnar tal cuestión.

En razón de lo dispuesto por el artículo anterior, los recursos de reconsideración deben presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, mismo que deberán computarse a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, que en el presente caso resulta ser a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo que si la publicación se llevó a cabo desde el diecisiete de enero del dos mil

¹³ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

veinticinco, tuvo hasta el día veintitrés de enero de dicha anualidad para impugnar.

En razón de lo anterior, es que, se **desecha el medio de impugnación únicamente** respecto del **acto impugnado concerniente a la fe de Erratas del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local de fecha diecisiete de enero.**

CUARTO. Asunción de competencia.

Por otro lado, el recurrente solicita la inaplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento para las Organizaciones que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, con el fin de que con ello se revoque el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025, ahora bien, toda vez que la vía intentada no resulta ser la adecuada, ya que lo que se impugna es un oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, y lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a un recurso de revisión, el cual tendría que ser conocido y resuelto por el Consejo Estatal, sin embargo, de una lectura del medio de impugnación planteado se advierte que la intención del recurrente es inaplicar la porción normativa antes citada, con el fin de poder revocar la respuesta otorgada por una de las autoridades responsables, sirve de criterio a lo antes referido lo contenido en la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

En razón de lo anterior es que si la intención del recurrente es que se inaplique una porción normativa por considerar que no se ajusta a la regularidad constitucional, tal cuestión, en el caso de enviarse a la autoridad administrativa, esta no podría llevarla a cabo en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis **P. LXIX/2011 (9a.)** (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos **14 y 16 constitucionales**.

Lo resaltado es propio del Pleno de este Tribunal.

En razón de lo anterior es que, de regresarse al Consejo Estatal, el medio de impugnación resultaría ineficaz al existir de manera expresa una imposibilidad de la autoridad administrativa de realizar un control concentrado o difuso de constitucionalidad, es decir, no podría hacer el análisis referente a la posibilidad de inaplicar una disposición normativa, cuestión que sería el caso en concreto del presente asunto, de ahí que con la finalidad de otorgar una tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima procedente asumir la competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** el presente Recurso de Reconsideración **únicamente respecto del acto impugnado consistente en la Fe de Erratas** al haberse actualizado las hipótesis de improcedencia en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario, se **ordena** turnar las constancias del Recurso de Reconsideración al **Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/03/2026.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA**



**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL**